

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL Nº 192-2013

RES. EXENTA D.J. Nº 108-225-2014

Santiago, 10 de abril de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 107-644-2013 y 107-870-2013; **Sánchez Mena Propiedades Limitada**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF Nº 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 9 de abril de 2013, por doña Karin Aceitón Pérez y Ricardo Loyola Álvarez, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia de don **Andrés Sánchez Mena**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 10 de mayo de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 107-644-2013, de fecha 9 de septiembre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 25 de septiembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 30 de septiembre del año 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, presentó un escrito de descargos, señalando lo siguiente:

1) Que por desconocimiento no contaban con un manual formal y/o formato adecuado para dar cumplimiento a la Circular UAF Nº 49, de 2012.

2) Que sólo contaba con información respecto de la obligación de efectuar el ROE de manera periódica.

3) Que al momento de ser fiscalizados, exhibió la documentación de las actividades comerciales de la empresa, las cuales no se encontraban en el formato exigido por la Unidad, pero que no obstante ello no reciben sumas en dinero en efectivo que excedan las UF 450 y tampoco cuanta con clientes denominados PEP.

Quinto) Que, los documentos acompañados en los descargos son los siguientes:

- a) Carta de descargos acompañada en el proceso rol 076-2013.
- b) Copia de ventas realizadas en el año 2013, por el sujeto obligado.
- c) Copia de arriendos realizados en el año 2013.
- d) Administraciones vigentes en el año 2013, ejecutadas por el sujeto obligado.
- e) Propietarios de las administraciones vigentes.

Asimismo el sujeto obligado no ofreció en sus descargos otras diligencias probatorias.

Sexto) Que, con fecha 11 de diciembre de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-870-2013, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Desarrollo, ejecución y efectividad de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

b. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

c. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), exigidos por el párrafo IV de la Circular N° 49, de 2012;

d. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012;

e. Efectividad de contar con procedimientos de reporte en el menor tiempo posibles en caso de detectarse una operación sospechosa, exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012;

f. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es la de coordinar las políticas, y procedimientos de prevención, y de detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012;

g. Efectividad, de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012;

h. Efectividad, de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del

Terrorismo, de conocimiento de todo el personal de la empresa, en los términos que dispone la Circular UAF N° 49, de 2012;

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 16 de diciembre de 2013, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, el sujeto obligado no acompañó dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 107-870-2013, otros medios probatorios adicionales a los acompañados en sus descargos.

Octavo) Que, corresponde precisar que, si bien en sus descargos, el sujeto obligado hace mención a la existencia de otro proceso sancionatorio iniciado en su contra por este Servicio, estos antecedentes no pueden ser tomados en cuenta en la presente resolución exenta, por tratarse de hechos infraccionales distintos y que por tanto originan procedimientos sancionatorios independientes uno de otro. De esta forma, el haberse incoado en contra del mismo sujeto obligado un proceso sancionatorio por hechos infraccionales distintos y diversos a los que son materia del presente proceso administrativo, no puede ser tomado en cuenta por este Servicio, ni a favor del sujeto obligado en el caso de haber subsanado esas deficiencias así como tampoco como una manera de hacer más gravosa su sanción, por no configurarse la causal de reiteración establecida en la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 19/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, como asimismo los documentos consignados en el considerando quinto de la presente resolución.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Sánchez Mena Propiedades Limitada** en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la cual exige efectuar procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Del mismo modo, el referido informe de verificación acompañado al procedimiento, establece la inexistencia de los procedimientos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a la revisión de sus clientes y de las operaciones que éstos le encargan, en cuanto a si aquellos tienen o no vinculación con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

Las instrucciones impartidas en la mencionada Circular UAF N° 49, de 2012, corresponden a parte importante de las medidas tendientes

a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que el sujeto obligado debe implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo, tal como lo señala la Recomendación N° 19 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) al indicar que:

“Países de mayor riesgo:

Debe exigirse (...) que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos”.

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, o con personas que integren las listas del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El criterio anteriormente señalado se encuentra ratificado por los tribunales superiores de justicia, los que han señalado que *“De las circulares (en referencia a las Circulares UAF N° 9 y 25 que regulaban la misma materia antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”*².

De esta manera, la documentación que consta en el proceso, la declaración suscrita por don **Andrés Sanchez Mena**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, además de lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos, en cuanto señala *“desconocer la forma de dar cumplimiento a la Circular N° 49 de 2012”*, permiten dar por acreditado el hecho que no se han implementado al interior de la empresa los procedimientos y sistemas exigidos por la normativa, resultando por tanto lo anterior suficiente para poder dar por efectivo lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013.

En este sentido, resulta pertinente reiterar que es el propio sujeto obligado quien debe probar de manera suficiente sus alegaciones en el transcurso del proceso, y por tanto el Servicio al no existir prueba suficiente en contrario, debe dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización. Por ello y en atención a lo ya señalado, los medios de prueba que constan en el proceso permiten sostener y dar por acreditado que la empresa, al momento de la fiscalización y al ser requerida respecto de la existencia de los procedimientos que debía implementar, declaró a través de su Oficial de Cumplimiento que éstos no existían, pudiéndose concluir por consiguiente que aquella estaba impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes.

Esto implica entonces que la empresa se encontraba impedida de identificar las operaciones que sus clientes realizan, y como consecuencia de ello, se encontraba también impedida de identificar y conocer de manera suficiente a las personas con la cual la empresa se relaciona o si un cliente se encuentra vinculado o relacionado a alguno de los países o territorios identificados como paraísos fiscales o no cooperantes, así como también con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

¹ 40 nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), Recomendación N° 19, París, febrero de 2012.

² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Servipag contra UAF, Causa Rol 9399-2011, 19 de julio de 2012.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes existentes que obran en el proceso, luego de ser analizados y ponderados, resulta posible concluir que la empresa a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, como tampoco si dicho cliente o el respectivo tercero se encontrare vinculado o relacionado a alguno de los países o territorios identificados como paraísos fiscales o no cooperantes, así como también con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

b. Contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

La Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913 tienen la calidad de sujetos obligados, la que encontrándose dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento de determinados clientes, corresponde a las Personas Expuestas Políticamente o PEP's, que los sujetos obligados deben implementar.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define como Personas Expuestas Políticamente a aquellas *“personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas”*. En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada circular las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar, respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las cuales la propia circular señala a modo ejemplar.

De igual manera, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados durante la fiscalización, tanto en el informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, en la declaración de don **Andrés Sanchez Mena**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, como asimismo del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, en los cuales se limita a señalar que *“no tenemos clientes denominados PEP”*, resulta posible concluir el desconocimiento de la normativa anti-lavado de activos por parte del sujeto obligado.

Conforme a lo que señala la doctrina en cuanto a la validez de las actas de fiscalización, debe entenderse que *“la principal consecuencia del reconocimiento de la presunción de certeza de las denuncias y actas de inspección es la inversión de la carga de la prueba. Es decir, es el acusado a quien corresponde aportar las pruebas necesarias, en el seno del procedimiento sancionador, para negar unos hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos. De no hacerlo así, y al existir ya una prueba de cargo suficiente, el administrado será necesariamente sancionado.*

Como consecuencia, la destrucción de la presunción de certeza sólo puede producirse mediante prueba en contrario, que ineludiblemente corresponde al interesado, lo cual no vulnera los derechos de defensa de la empresa en cuanto se le provee de la oportunidad procesal de probar su inocencia”.³

De esta manera, si se entiende que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

³ Derecho administrativo Sancionador, Rebollo, Izquierdo, Alarcón y Bueno, Editorial LEX Nova, 2010, paginas 745-746.

En consecuencia, lo obrado en el presente proceso sancionatorio permite concluir y llegar al convencimiento que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tienen la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's), procedimientos y medidas que deben formar parte integral del sistema preventivo de lavado de activos que debe implementar un sujeto obligado, por lo que corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en referencia.

c. Efectividad de contar con señales de alerta adecuadas a la actividad económica que realiza la empresa, las que permitan la detección y reporte de operaciones sospechosas en el menor tiempo posible en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben implementar mecanismos de detección de operaciones sospechosas y utilizar "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar tales transacciones, ya que estas forman parte esencial de la identificación de los riesgos que pueden tener las operaciones con el cliente.

Tanto en la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado, como asimismo en el informe de verificación que ésta generó, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta. Adicionalmente a ello, también fue posible constatar que tampoco contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas, no realizando a su vez análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las circulares de la UAF.

Al respecto, debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular aquellos desarrollan, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que se le preste mayor atención.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente reiterar lo señalado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en sus notas interpretativas a las 40 recomendaciones, al señalar en lo pertinente que:

"Evaluación del riesgo. Debe exigirse que se tomen medidas apropiadas para identificar y evaluar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (para los clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de envío)... mantener estas evaluaciones actualizadas, y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de la evaluación del riesgo a las autoridades competentes y los OAR. La naturaleza y el alcance de estas evaluaciones de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo deben corresponderse con la naturaleza y la dimensión de la actividad comercial. Las instituciones financieras y las APNFD deben siempre entender sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"⁴.

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la

⁴ Nota interpretativa a la Recomendación 1, 40 nuevas Recomendaciones, FATF-GAFI, París, febrero de 2012.

Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida Circular N° 49, de 2012, lo cual ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, al señalar:

“Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...”⁵.

Como se aprecia y resulta posible deducir de los párrafos anteriores, para un sujeto obligado las obligaciones legales como también las previstas en circulares dictadas por el Servicio, revisten el carácter de obligatorias y permanentes en cuanto a su cumplimiento, ya que de otra manera la debida observancia de las mismas quedaría entregada al arbitrio de cada sujeto obligado, no sólo vulnerándose con ello obligaciones de carácter legal, sino que también imposibilitando el funcionamiento integral de todo el sistema preventivo, conclusión explicitada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio al precisar que *“(...)el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio”⁶.*

Finalmente, como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el transcurso del presente proceso sancionatorio, debe señalarse que fueron analizados y ponderados los documentos existentes al momento de la fiscalización, los que fueron requeridos durante el desarrollo de la misma y proporcionados por el propio fiscalizado, además de lo señalado por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, como asimismo aquella emanada de este Servicio en otros procesos sancionatorios de la misma naturaleza, teniendo presente que la prueba documental incorporada en este tipo de procedimientos sancionatorios debe ser valorada conforme a la oportunidad en que esta se acompaña, resolviéndose que *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”⁷.*

De esta forma, la inexistencia de estos procedimientos, lo expresado por el propio sujeto obligado, como asimismo el resto de la prueba que consta en el presente procedimiento sancionatorio, permite concluir y dar por acreditado los hechos infraccionales materia del punto 1.4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013 de formulación de cargos y en definitiva, a juicio de este Servicio el hecho que el sujeto obligado no haya rendido prueba alguna que permitiera acreditar que estos procedimientos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización como a la de formulación de cargos, permite tener por acreditada la existencia del cargo formulado en la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013, en cuanto a que la empresa no utiliza en el análisis o monitoreo de las operaciones, señales de alerta que le permitieran detectar operaciones inusuales o sospechosas y por consecuencia reportarlas a este Servicio en el menor tiempo posible.

d. Efectividad que el sujeto obligado, contaba con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal es coordinar las políticas y procedimientos de prevención, como asimismo la detección de operaciones sospechosas, en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del

⁵ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larraín Vial con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, 14 de diciembre de 2012.

⁶ BCI Corredor de Bolsa S.A con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, de 31 de enero de 2013

⁷ Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

Artículo 3º de la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones contenidas en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

La fiscalización in situ efectuada y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el Oficial de Cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización se estableció que el Oficial de Cumplimiento, al momento de efectuarse la revisión en terreno, no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la ley, como también las circulares de la UAF, incluidas aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley Nº 19.913 establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la Unidad de Análisis Financiero, no limitando ni estableciendo sin embargo que esa sea la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la Circular UAF Nº 49, de 2012, establece funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales le permiten ejecutar de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Así, una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento de todo sujeto obligado, es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y, conjuntamente con ello, la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de la empresa. Estas actividades de capacitación como también el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, pues será este funcionamiento adecuado el que le permite al Oficial de Cumplimiento dar acabado y cabal cumplimiento a su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta D.J. Nº 107-644-2013, puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar, pues en particular, los requisitos y funciones que debe cumplir todo Oficial de Cumplimiento se han visto refrendados en otras resoluciones de este Servicio, al indicar que *"Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras..., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley Nº 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal..."*⁸.

Además, se ha señalado que *"(...) Con la entrada en vigor de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, las cuales señalan en lo que respecta al Oficial de Cumplimiento:*

"Controles internos y filiales y subsidiarias

18. Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

18.1 Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:

- (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;*
- (b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y*
- (c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.*

⁸ BCI corredor de Bolsa S.A-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol Nº 281-2012, Resolución Exenta D.J. Nº 107-036-2013, 31 de enero de 2013.

18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo”

De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años...

*Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N° 19.913 le impone en tal condición”.*⁹

Por lo anterior, en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de verificación de cumplimiento, sumado al mérito de los fundamentos señalados en esta misma resolución exenta, a juicio de este Servicio resulta posible concluir que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado, al momento de la revisión y fiscalización efectuada no realizaba ni tenía encomendadas las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento en esta materia, lo que refleja una situación calificable al menos de grave respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, conclusión que permite dar por acreditados de manera suficiente los cargos formulados, llegándose así al convencimiento que la empresa no cumplía a la fecha de la fiscalización lo establecido y regulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de esta materia.

e. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

La Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Por lo tanto, en mérito de la propia declaración del sujeto obligado, resulta posible deducir y concluir que los programas de capacitación no se ejecutaban ni estaban contemplados a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, quedando por consiguiente acreditado el cargo formulado en contra de **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, en la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013, respecto de las actividades de capacitación no efectuadas por la empresa, obligación prescrita por la Circular UAF N° 49, de 2012.

f. Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Como se ha señalado en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución exenta, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero permitió establecer la inexistencia de un Manual de Prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado debe contar con un documento denominado “Manual de Prevención”, en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del

⁹ BCI corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, 31 de enero de 2013.

Terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución y ser actualizado de manera periódica.

El incumplimiento en referencia atribuible al sujeto obligado, queda acreditado con el reconocimiento realizado por la propia empresa en sus descargos de fecha 30 de septiembre de 2013, en los cuales señala que *"había un desconocimiento de la manera de dar cumplimiento a la Circular N° 49 y no contar con un Manual formal"*, no acompañándose sin embargo antecedente o prueba alguna dentro del procedimiento sancionatorio que permitiera desvirtuar los hechos infraccionales que motivaron la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013.

Nuevamente, y como se ha señalado precedentemente en este proceso, la prueba aportada fue analizada y ponderada junto con los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando éstos han sido requeridos durante la misma, siendo proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa sólo en base a las alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Por lo anterior, de las declaraciones efectuadas en sus descargos por el sujeto obligado, como también de lo obrado en el mismo procedimiento sancionatorio, en particular el no haberse desvirtuado en el transcurso del mismo los hechos infraccionales detectados, éstos deben tenerse por acreditados en cuanto al incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo acorde a la actividad económica del sujeto obligado a la fecha en que se llevó a cabo la fiscalización del mes de mayo de 2013.

Décimo Primero) Que, atendido los razonamientos expuestos en el considerando anterior, como asimismo del análisis de la prueba rendida en el proceso, conforme los criterios de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos detectados durante la fiscalización realizada el 9 de abril de 2013, fueron conducentes en su mérito para la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013, de 9 de septiembre de 2013.

2) Que, el sujeto obligado **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos respecto de los cargos señalados en el Considerando 4) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013, debiendo en consecuencia darse por acreditados los cargos formulados.

3) Que, de igual manera el sujeto obligado **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, conforme a lo expuesto en el Considerando Décimo de esta Resolución Exenta D.J., incurrió en los hechos infraccionales materia de la fiscalización y de lo cual da cuenta la formulación de cargos efectuados en la ya referida Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013, y que lo obrado en el presente proceso permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto deben darse por acreditados los siguientes cargos:

i. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un procedimiento de debida diligencia del cliente (DDC), que permitiera reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en los párrafos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, como tampoco que permitieran hacer posible su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa.

ii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con procedimientos que permitieran llevar a cabo las medidas de debida diligencia que exige la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP's).

iii. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con señales de alerta que permitieran la detección y reporte de operaciones sospechosas en tiempos mínimos, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

iv. Que, el Oficial de Cumplimiento a la fecha de la fiscalización no cumplía a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige respecto a un sujeto obligado como **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

v. Que, la empresa a la fecha de fiscalización no había realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

vi. Que, la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que **Sánchez Mena Propiedades Limitada**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-644-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Sánchez Mena Propiedades Limitada**.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


M77/jba/af

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

